

RADICACIÓN: 0800141890082022-000538-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA NIT. 860.003.020-1.

DEMANDADO: KATERINE JIMENEZ DE LEON CC. 22.739.608.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800141890082022-000538-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra KATERINE JIMENEZ DE LEON CC. 22.739.608. , para que se le ordene a pagar la suma de (\$ 30.071.328), por concepto de capital contenido en el pagare N° M026300110234001589615658000, más la suma de (\$708.975) por concepto del saldo al capital contenido en el pagare N° M026300110234004645000412535, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Mediante el presente auto se suscita conflicto de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. y previo el estudio de las siguientes consideraciones:

El presente proceso fue repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, correspondiéndole su conocimiento inicial al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el cual, el día 14 de febrero de 2022, rechaza la demanda al considerar que no es competente para conocerla en razón al domicilio del demandado Calle 57B#34-05, de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., remitió el presente asunto por competencia territorial al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

El día 30 de marzo de 2022 fue recibida la demanda por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Sur Oriente, el cual, en vez de promover conflicto de competencia, rechaza la demanda, con los siguientes argumentos:

En primera medida señala que la parte ejecutante en el acápite de las notificaciones estableció como lugares de domicilio de la parte demandada la siguiente dirección: Calle 57B 34C 5, Las Gaviotas, la cual no corresponde a esa localidad.

En segundo lugar, indica que los competentes son los Juzgados del 7 al 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por tener competencia general según el acuerdo PCSJA19-11256., sin embargo, no propone el conflicto de competencia.

Por lo anteriormente narrado se hace indispensable promover conflicto negativo de competencia actuación que no fue realizada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Sur Oriente, y en ese sentido, sean los Juzgados del Circuito quienes lo diriman. Ello, en virtud del artículo 139 del C.G.P., que indica: “(...) cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación (...).

En este orden de ideas, se suscitará el conflicto respectivo y se remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Suscitar conflicto negativo de competencia, frente a los Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Sur Oriente por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- REMITIR la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito para que diriman el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44644167e6fd571843c71c30ff093a589fc531415b6e8807a5e34789b0e4b59d**

Documento generado en 14/09/2022 01:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>